



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1105-2002-AA/TC  
LIMA  
ARGENTA SOCIEDAD AGENTE DE  
BOLSA S.A.

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de julio de 2004

#### VISTA

La solicitud de aclaración de la sentencia de autos, su fecha siete de junio de 2004, presentada por doña Rosario Fernández F., en su calidad de abogada de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV); y,

#### ATENDIENDO A

##### *Respecto del primer punto*

1. Que la recurrente solicita aclaración de la parte resolutiva de la sentencia de autos, alegando que, no obstante que el Tribunal declara inaplicables las Resoluciones N.ºs 028-2000-EF/94.12, 060-2001-EF/94.10 y 073-2001-EF/94.10, ordenando que CONASEV disponga la reposición de la autorización de funcionamiento de ARGENTA, en su fundamento 11 indica que "la inaplicación de las cuestionadas resoluciones debe supeditarse a que la accionante garantice plenamente que es una empresa que cumple con los requisitos patrimoniales exigidos por la ley de la materia y tiene, en consecuencia, la solvencia económica suficiente con qué responder a sus clientes, toda vez que recibe dinero o valores de terceros"; que, por lo tanto, dicha parte resolutiva debe estar en armonía con el mencionado fundamento.
2. Que, sobre el particular, este Tribunal precisa que la parte resolutiva de la sentencia de autos debe entenderse en concordancia con lo expuesto en su fundamento 11; en consecuencia, la inaplicación de las cuestionadas resoluciones y la orden de que CONASEV disponga la reposición de la autorización de funcionamiento de ARGENTA, deben supeditarse a que la accionante garantice plenamente que es una empresa que cumple los requisitos patrimoniales exigidos por la ley de la materia y tiene, en consecuencia, la solvencia económica suficiente con qué responder a sus clientes, toda vez que recibe dinero o valores de terceros.

##### *Respecto del segundo punto*

3. Que la recurrente solicita que, a tenor de lo establecido en los fundamentos 5, 6 y 7, último párrafo, de la sentencia, se aclare si "[...] la suspensión de la autorización de funcionamiento, en los términos autorizados por el artículo 170º del TUO de la Ley del



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mercado de Valores, excluye toda posibilidad de aplicación de dicha suspensión con carácter preventivo y, en consecuencia, atiende o reconoce exclusivamente la aplicación con carácter sancionatorio”; aduciéndose que no resulta claro “[...] si el Tribunal resuelve negándole a la administración toda facultad de suspensión con carácter preventivo [...]”, no obstante que el mencionado artículo 170º autoriza a ello, y que “[...] la citada norma legal autoriza la aplicación expresamente como sanción, así como de manera distinta, que CONASEV entiende es la de carácter preventivo”, agregando que llega a esa conclusión, pues en aplicación del “[...] segundo párrafo del artículo 7º del TUO de la Ley del Mercado de Valores, CONASEV está facultada para, ciñéndose a las normas del derecho común y a los principios generales del derecho, interpretar administrativamente los alcances de las disposiciones legales relativas a las materias que en esta ley se abordan”.

4. Que, al respecto, importa señalar que, siendo explícitos los fundamentos de la sentencia materia de aclaración, en tanto se ha precisado que la aplicación de la suspensión de la autorización de funcionamiento constituye una sanción, mas no una medida preventiva, es absolutamente innecesaria una aclaración de ello.
5. Que, no obstante y dado que la recurrente insiste en que la medida de suspensión de la autorización de funcionamiento es una medida preventiva, y no una sanción, cabe señalar que la decisión de este Colegiado, respecto de dicha controversia, se encuentra suficiente y legalmente motivada en la sentencia de autos, razón por la cual reitera que no comparte tal criterio, pues el inciso c) del artículo 343º del Decreto Legislativo N.º 861 –Ley del Mercado de Valores– establece, con meridiana claridad, en el Título XIII “De las Sanciones” que tal medida constituye una sanción, de manera que dicha naturaleza no podría quedar desvirtuada por la voluntad de la emplazada de aplicarla en un distinto sentido.
6. Que, por otro lado, conviene precisar que este Tribunal determinó que la medida que dispone el artículo 170º de la Ley del Mercado de Valores es de carácter sancionador, y no preventivo, puesto que dicha norma, en su aplicación, debe ser concordada con lo establecido taxativamente por el referido inciso c) del artículo 343º, en observancia del principio de interpretación sistemática o de unidad normativa que obliga al operador jurídico a no considerar aisladamente el texto de la norma objeto de interpretación, sino en el conjunto integral de la disposición que la contiene, a fin de evitar contradicciones con dispositivos constitucionales, principio que no solo resulta aplicable en el ámbito jurisdiccional, sino también en el administrativo.

### *Respecto del tercer punto*

7. Que la recurrente solicita que se aclare por qué este Tribunal llega a la conclusión de que, en el caso, la suspensión no constituye una medida provisional.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Que, al respecto, la referida suspensión no podría ser de índole preventiva, dado que el artículo 66º del Decreto Supremo N.º 02-94-JUS (vigente durante los eventos) establecía que, iniciado el procedimiento, la autoridad competente para resolverlo podría adoptar las medidas provisionales o precautorias que estimara oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que se expediera, pero solo si contaba con elementos de juicio suficientes para ello; agregando que no se podrían dictar medidas provisionales o precautorias que pudiesen causar perjuicios a los interesados.
9. Que, conforme a lo expresado en el fundamento 3 de la sentencia de autos, en el considerando 39 de la cuestionada Resolución N.º 028-2000-EF/94.12, emitida por la propia CONASEV, consta que se carecía de certeza respecto al incumplimiento por parte de ARGENTA de los requisitos patrimoniales exigidos por la ley de la materia; es decir, que se presentaba un supuesto de incertidumbre en el que no existían suficientes elementos de juicio que permitieran determinar el incumplimiento de determinados requisitos legales a efectos de aplicar la suspensión de la autorización de funcionamiento (sanción que promovió la posterior revocación de la misma), con lo cual se le ocasionó un perjuicio económico directo al no permitírselle desarrollar libremente sus actividades.
10. Que, en consecuencia, y ante la situación descrita, lo que correspondía aplicar no era la suspensión de la autorización de funcionamiento sino, de conformidad con el artículo 76º del Decreto Supremo N.º 02-94-JUS, abrir un período de prueba, pero no después de aplicar la suspensión de la autorización –como ocurrió en el caso de autos–, sino antes, a efectos de que se determinara, fehacientemente, el incumplimiento por parte de ARGENTA de una norma material o sustantiva.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

1. Declarar **HA LUGAR** a la aclaración del primer punto, conforme al considerando 2, *supra*.
2. **SIN LUGAR** la aclaración del segundo y tercer punto, conforme a los considerandos de la presente resolución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN  
REVOREDO MARSANO  
GARCÍA TOMA

*Lo que certifico:*

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)